

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA, SANTANDER**

Suaita, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR
CUANTÍA**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON RAMON DUARTE BUITRAGO

Radicado: 68-770-40-89-002-2019-00028-00

1. ASUNTO

Al Despacho se halla el expediente que contiene la actuación surtida en la ejecución con garantía real de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILSON RAMON DUARTE BUITRAGO, a fin de disponer el trámite subsiguiente establecido en el art. 468, numeral 3º del C. G. P., luego de producida la notificación del mandamiento de pago al demandado.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de WILSON RAMON DUARTE BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000,00) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 2900081920.
- Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado a la tasa del DTF + 10 PUNTOS desde el día 18 de octubre de 2018 hasta el día 15 de marzo de 2019.

- Por los intereses comerciales de mora causados sobre el capital adeudado desde el 16 de marzo de 2019 y hasta que se cancele el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.938.987,00) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No.2900081919.
- Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital adeudado a la tasa del DTF + 10 PUNTOS desde el día 2 de noviembre de 2018 hasta el día 15 de marzo de 2019.
- Por los intereses comerciales de mora causados sobre el capital adeudado desde el 16 de marzo de 2019 y hasta que se cancele el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- Condenar al pago de agencias y costas del proceso.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO.

La causa petendi se resume así:

1. El demandado WILSON RAMÓN DUARTE BUITRAGO suscribió a favor de BANCOLOMBIA el pagaré No. 2900081920 el día 17 de abril de 2018.
2. A la fecha de presentación de la demanda el saldo insoluto conforme al pagaré asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000,00).
3. El vencimiento final del pagaré fue pactado para el 17 de abril de 2023, y el demandado se encuentra en mora desde el 18 de octubre de 2018, por lo cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

4. El demandado WILSON RAMÓN DUARTE BUITRAGO, suscribió a favor de BANCOLOMBIA el pagaré No. 2900081919 el día 17 de abril de 2018.
5. A la fecha de presentación de la demanda el saldo insoluto conforme al pagaré asciende a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.938.987,00).
6. El vencimiento final del pagaré fue pactado para el 17 de abril de 2023, y el demandado se encuentra en mora desde el 02 de noviembre de 2018, por lo cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
7. Los títulos valores base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se emitió el respectivo mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma consignada en las pretensiones de la demanda, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; de igual forma, para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado "CHORROBLANCO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, Santander de propiedad del demandado WILSON RAMÓN DUARTE BUITRAGO. Para hacer efectiva la medida se comunicó mediante oficio No. 207 de fecha 29 de marzo de 2019², siendo debidamente registrada.

En cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada le envió a WILSON RAMÓN DUARTE BUITRAGO, una citación con el fin de que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la

¹ Fl. 40 Cdo. 1

² Fl. 4 Cdo. 2.

comunicación³, término que venció sin que se presentara, lo cual llevó a darle curso a la notificación por aviso, la cual fue recibida el 12 de noviembre de 2019 según certificación de la empresa de correo "*POSTA COL – mensajería especializada*"⁴, en consecuencia el término de contestación de la demanda venció en silencio por parte del demandado, toda vez que se cumplió el 2 de diciembre de 2019⁵.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandada están legitimados en la presente causa.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo lo ha constituido un pagaré, sin que la parte ejecutada haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

4.2.1 MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de

³ Fls 42-44 Cdo 1.

⁴ Fl 47 Cdo 1.

⁵ Artículo 91 en concordancia con el artículo 292 C.G.P.

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con la doctrina⁶ los títulos ejecutivos se clasifican en:

TÍTULOS JUDICIALES; Están las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, las cuales, expedidas en debida forma mediante las copias auténticas, acompañadas de los autos sobre adición, aclaración o corrección de ellas, las notas o constancias sobre notificación personal o por edicto, de ejecutoria de la sentencia, son títulos ejecutivos.

Las providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; ya no es el caso de las sentencias, sino de aquellas otras providencias proferidas dentro de los procesos judiciales donde se imponen multas, costas, condenas en perjuicios a los litigantes.

TÍTULOS CONTRACTUALES; En estos ya no es el Juez o el magistrado quien produce la declaración concreta, como en los títulos judiciales mencionados, sino las partes, quienes documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones contractuales.

TÍTULOS EJECUTIVOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO; se dan en el evento en que la declaración de voluntad que contiene la obligación se haga, no por una autoridad judicial, ni por las partes en forma contractual, sino por una autoridad o entidad administrativa a favor de un particular y que por disposición de la ley preste mérito ejecutivo.

TÍTULOS EJECUTIVOS QUE EMANAN DE UN ACTO UNILATERAL; prestan mérito ejecutivo los documentos provenientes de acto unilateral mediante el cual una persona se obliga a favor de otra.

4.2.2 CASO CONCRETO

⁶ Procesos de Ejecución, Nelson Mora

A juicio de este Despacho los pagarés firmados por BANCOLOMBIA S.A. y el aquí demandado, son títulos valores que devienen de la celebración de un contrato de mutuo, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y que hacía viable su cobro por vía judicial.

Al ejecutado WILSON RAMÓN DUARTE BUITRAGO se le notificó por aviso el auto que libró mandamiento ejecutivo adiado el 21 de marzo de 2019⁷.

Así las cosas, debido a que el demandado no canceló la obligación, ni contestó la demanda dentro del término que tenía para tal fin, además verificándose que fue registrado el embargo del bien hipotecado⁸, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el artículo 468, numeral 3º del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto del remate del bien gravado con hipoteca, se satisfaga al ejecutante el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo y secuestro. Igualmente se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito, condenándose en costas a los ejecutados.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **WILSON RAMON DUARTE BUITRAGO**, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENÉSE la venta en pública subasta del inmueble perseguido, previo avalúo y secuestro del mismo para que con su producto se satisfaga al ejecutante el crédito y las costas del proceso.

⁷ Fl. 40 Cdo 1.

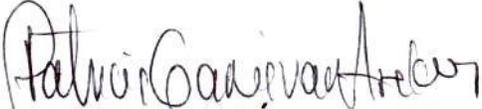
⁸ Fl 18 Cdo 2.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **09 de julio de 2020.**


LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaría